



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-208/2022

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
GARCÍA MÁRQUEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

R E S O L U C I Ó N relativa al juicio electoral identificado al rubro, promovido por Juan Carlos García Márquez y Margarita Aurelia Ortega Martínez por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal y Síndica Procuradora respectivamente, del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.¹

La parte actora impugna la resolución incidental emitida el veinte de octubre de la presente anualidad por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/325/2021 incidente 3,

¹ En adelante podrá citarse como parte actora.

² En adelante podrá citarse por sus siglas TEEO, Tribunal responsable o Tribunal local.

que, entre otras cuestiones, declaró como parcialmente fundado el incidente promovido, al no haberse acreditado el pago total de las dietas y aguinaldo adeudas al actor de la instancia local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-208/2022

1. **Juicio ciudadano local JDC-325/2021.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós³el Tribunal local emitió sentencia en el expediente, en la que determinó declarar fundados los agravios del actor ante la instancia local relativa al pago de dietas y aguinaldo.
2. **Primer incidente de ejecución de sentencia local.** El cuatro de mayo, el Pleno del Tribunal local resolvió el incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.
3. **Segundo incidente de ejecución de sentencia local.** El doce de julio, el Pleno del Tribunal Electoral responsable resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.
4. **Presentación del tercer incidente de incumplimiento de sentencia.** El siete de octubre el actor de la instancia local promovió un tercer incidente de incumplimiento de sentencia.
5. **Resolución impugnada.** El veinte de octubre, el TEEO resolvió la impugnación citada en el párrafo que antecede, en la que entre otras cuestiones determinó declarar parcialmente fundado el incidente de incumplimiento y en consecuencia requerir nuevamente al Presidente municipal e integrantes del ayuntamiento cumplan con lo ordenado en la sentencia de cuatro de febrero, apercibidos que en caso de incumplimiento se los impondría una multa.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

II. Del medio de impugnación federal⁴.

6. Presentación de la demanda. En contra de la determinación del TEEO, el veintiocho de octubre, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, ante la autoridad responsable.

7. Recepción y turno. El catorce de noviembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente indicado en el rubro. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-208/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución del TEEO, en la que, entre otras cuestiones, se requirió a la parte actora cumpliera con el cumplimiento de la sentencia dictada, relacionado

⁴ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁵ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-208/2022

con pago de dietas y aguinaldo **b) por territorio**; al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción X y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁸ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación

⁶ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

13. Esta Sala Regional considera que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate.

II. Justificación

14. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-208/2022

15. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos de la Ley General de Medios, artículo 9, apartado 3.

16. En este orden de ideas, es importante destacar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ ha señalado que, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y, se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

17. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J.75/97 de rubro: “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, p. 351. Registro 196956.

del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

18. Por otra parte, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

19. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas, asociación y afiliación.

20. Tal y como se desprende de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, párrafo tercero, base VI, así como en la Ley General de Medios, artículos 1, 3, 12 y 13.

21. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

22. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-208/2022

resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

23. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,¹¹ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹²

24. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable, por analogía y cobijada bajo el principio general del derecho¹³ que reza *“donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”*, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

25. Lo anterior, tal y como se observa del criterio sostenido en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-

¹¹ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

¹³ Ley General del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

JDC-2891/2014, SUP-JDC-2156/2014, así como los emitidos por esta Sala Regional en los medios de impugnación identificados con las claves SX-JE-179/2021, SX-JE-255/2021 y SX-JE-278/2021, entre otros.

26. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción impugnativa, carece de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

III. Caso concreto

27. En efecto, en el caso concreto se advierte que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no ser titular de un derecho cuestionado o afectado del acuerdo impugnado.

28. Ello es así, ya que en la instancia local surgió por el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia presentado por el actor de la instancia local, ello al considerar que no se había cumplido lo ordenado en la sentencia de cuatro de febrero relacionada con el pago de sus dietas y aguinaldo.

29. Como consecuencia de ello, el Tribunal local emitió la resolución incidental 3 dentro del juicio ciudadano JDC/325/2021 en la que determinó tener como parcialmente fundados los planteamientos y requerir de nueva cuenta al Presidente municipal e



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-208/2022

integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, el cumplimiento a lo ordenado, apercibidos que, en caso de no hacerlo se les impondría una multa.

30. Ahora bien, los motivos de agravio de quienes promueven el presente juicio federal, en esencia, versan sobre una falta de fundamentación y motivación, ello pues consideran que el Tribunal local debió declarar la sentencia en vías de cumplimiento, debiendo observar que se han hecho acciones para lograr el cumplimiento, incluido la presentación de un plan de pago, argumentando que el incumplimiento parte de la no aceptación por parte del actor de la instancia local.

31. A partir de lo anterior, es claro que los motivos de inconformidad se encaminan a la defensa del acto impugnado ante el TEEO, y con ello, cuestionar lo ordenado por el tribunal local.

32. Además, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por la parte actora, no se advierte que la sentencia impugnada les pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por consiguiente, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON**

ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".¹⁴

33. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

34. Por estas razones, esta Sala Regional determina que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

35. En el caso, debe indicarse que la falta de legitimación en la promoción del medio de impugnación que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, ahora bien, el no satisfacer el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva o una afectación al juzgamiento con perspectiva de género.¹⁵

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁵ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-208/2022

36. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

37. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.¹⁶

38. En ese sentido, la orden dada por el Tribunal local no incide en algún derecho de la parte actora, sino que sólo se ordenó cumplir con la sentencia dictada el pasado cuatro de febrero.

39. Aunado a lo anterior, cabe precisar que si bien la parte actora intenta justificar su interés jurídico mencionando que se encuentra suspendido un medio y que de forma posterior pueden imponerse nuevas medidas de apremio, esta Sala Regional advierte que el

¹⁶ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Constitucional, febrero de 2014, p. 487. Registro 2005717.

apercibimiento realizado por el TEEO en la sentencia que ahora se cuestiona tampoco significa que se trata de un acto definitivo e impugnabile, pues trata únicamente de una advertencia o aviso que refiere un acto futuro de realización incierta, por lo que, ante su inexistencia actual, real y directa, tampoco podría actualizar la causa de excepción referida.¹⁷

40. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, debido a que el actor fungió como autoridad responsable en la instancia local lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 74.

41. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de

¹⁷ Similar criterio fue adoptado por el Sala al resolver el Juicio Electora SX-JE-168/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-208/2022

esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al tribunal local señalado, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28 y 29, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDA** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JE-208/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.